



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-251/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]¹, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en su sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente JDC/134/2023 en la que, entre otras cuestiones; ordenó a la presidenta y síndico municipal del citado Ayuntamiento, diversas

¹ En adelante se le podrá citar como actora, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

acciones relacionadas con el acceso y desempeño al cargo que ostenta la hoy actora, el pago de sus dietas, así como tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	26
QUINTO. Protección de datos personales.....	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio planteado por la parte actora, pues si bien el Tribunal Electoral responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local. Por tanto, el Tribunal Local, deberá seguir haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JDC-20/2024 y acumulado³; se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación de los integrantes del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Juicio local JDC/134/2023.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la [REDACTED] del Ayuntamiento en cuestión controversió ante el Tribunal local la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como violencia política por razón de género cometida en su contra; actos que atribuyó a la Presidenta Municipal y al Síndico de ese Ayuntamiento.
- 3. Resolución local.** El quince de diciembre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio mencionado y declaró existentes los actos impugnados por la hoy actora, consistentes en obstaculización al ejercicio de su cargo y la existencia de violencia política por razón de género ejercida en su contra.
- 4. Juicios federales SX-JDC-20/2024 y SX-JDC-21/2024.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal y el Síndico del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, impugnaron ante este órgano jurisdiccional la sentencia referida en el punto que antecede.
- 5. Sentencia del juicio federal.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁴, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SX-JDC-251/2024

impugnada y por tanto la existencia de violencia política por razón de género cometida en agravio de la hoy actora.

6. Recursos de reconsideración SUP-REC-33/2024 y SUP-REC-34/2024. El veinticuatro de enero, la Presidenta Municipal y el Síndico del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, controvirtieron ante la Sala Superior de este Tribunal, la sentencia referida en el punto que antecede. Así, el veintiocho de febrero siguiente, dicho órgano jurisdiccional determinó desechar de plano dichos medios de impugnación.

7. Acto impugnado. La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir la resolución señalada en el párrafo 3.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El veintidós de marzo, la parte actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión señalada en el punto que antecede.

9. Recepción y turno. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-251/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos razones: a) por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de una sentencia relacionada con obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género en contra de una integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; y b) por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, primer párrafo, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; así como por lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Además, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

⁵ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

SX-JDC-251/2024

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio de la ciudadanía están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**⁸, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la demanda inicial que dio origen al juicio ciudadano que fue resuelto por el Tribunal local y ahora combate la omisión en su cumplimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.⁹

19. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

20. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Máxime que, como establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹¹, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y síntesis de agravios

22. Del análisis al escrito de demanda, se constata que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que, de manera inmediata y urgente dicte la acciones o medidas eficaces y

⁹ Consultable a foja 19 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.

SX-JDC-251/2024

contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia recaída en el expediente JDC/134/2023.

23. Su causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

- **Vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva**

24. La parte actora señala que la omisión del Tribunal local se traduce en una violación a su derecho humano de acceso a una justicia pronta completa e imparcial, ya que en su concepto no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos.

25. Asimismo, señala que en el presente asunto el Tribunal local no ha cumplido con la obligación de garantizarle su derecho a la justicia, principalmente en la etapa posterior al juicio, ya que en su concepto no ha sido ni completa ni pronta, porque desde que se dictó la sentencia principal –quince de diciembre de dos mil veintitrés– al día en que interpuso este juicio –veintidós de marzo de dos mil veinticuatro– habían transcurrido más de tres meses sin que se realizara un pronunciamiento respecto a su incumplimiento.

26. De igual manera, refiere que la falta de probidad y diligencia con la que se ha conducido el Tribunal local en la etapa de ejecución de la sentencia viola los principios de justicia completa, toda vez que se encuentra obligado en hacer cumplir su sentencia.

27. Así, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

12

¹² Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral 8



II. Marco normativo

28. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

29. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

30. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

31. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹³

32. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un**

del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

33. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

34. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

35. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión¹⁴.

36. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

¹⁴ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.



emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

38. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵ dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

– **Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio**

39. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

40. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

41. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos

¹⁵ En adelante, Ley de Medios local.

SX-JDC-251/2024

como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

42. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁷

43. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁸

44. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

45. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales

¹⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.¹⁹

46. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

47. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

48. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

49. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁰ establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

50. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

²⁰ En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.

SX-JDC-251/2024

51. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

52. Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Medios local, indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.²¹ En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- iii. Auxilio de la fuerza pública; y
- iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

53. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

²¹ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



54. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

III. Caso concreto

55. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la ahora actora promovió medio de impugnación contra la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como violencia política por razón de género cometida en su contra por la Presidenta Municipal y el Síndico de ese Ayuntamiento.

56. Así, el quince de diciembre siguiente, el TEEO dictó sentencia en el sentido de declarar existentes los actos impugnados por la hoy actora, consistentes en obstaculización al ejercicio de su cargo y la existencia de violencia política por razón de género ejercida en su contra; por lo que se establecieron los efectos siguientes:

[...]

a) Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que convoque a la actora a las sesiones de cabildo como lo determina el artículo 46 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

(...)

b) Se requiere a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles le otorguen un espacio a la actora dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento en cita y le entregue el materia solicitado mediante escrito de uno de agosto.

(...)

Se apercibe a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá **una amonestación**.

(...)

c) **Se ordena** a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente que quede notificado de la presente sentencia, pague a la parte actora, [REDACTED], las dietas correspondientes al periodo de primero de junio al quince de diciembre de dos mil**

SX-JDC-251/2024

veintitrés, la cantidad consistente en **\$48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

(...)

Se apercibe a la **Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca** que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una multa consisten en cien UMAS, haciendo del conocimiento que cada UMA²¹, equivale a \$103.04 (ciento tres pesos 04/100 M.N.)

Se vincula al Sindico, Regidor de Hacienda (como integrantes de la comisión de hacienda), a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca y Tesorera Municipal de citado municipio para que coadyuven con el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

(...)

II. Al acreditarse los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a **María Teresa Arroyo Contreras y Leonel Ramos Cortez, Presidenta Municipal y síndico municipal, de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

a. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a [REDACTED], quien funge como [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

b. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, la presidenta Santa María Tecomavaca, **Oaxaca**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública por parte de la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal a [REDACTED]**.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para que asistan a la sesión de cabildo que para tal efecto se convoque.

Por lo anterior, se apercibe a la presidenta municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

(...)

c. Como medida de no repetición, la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal y **todos los integrantes del cabildo de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta **un curso**, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2024

(...)

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a María Teresa Arroyo Contreras, por un periodo de **cinco años seis meses**, con base en lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en atención a la base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a LEONEL RAMOS CORTEZ, por un periodo de **dos años y nueve meses**, con base en lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de cinco años seis meses a **María Teresa Arroyo Contreras** y por un periodo **dos años nueve meses a Leonel Ramos Cortez**.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

e. Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a [REDACTED]**, en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

g. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

h. Asimismo, se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal de Santa María Tecomavaca, **Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

[...]

SX-JDC-251/2024

57. Como se puede observar el Tribunal local le dio a la autoridad municipal responsable el plazo de cinco y diez días hábiles para el cumplimiento a lo ordenado, respectivamente.

58. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer el conjunto de medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia principal emitida en el expediente JDC/134/2023.

59. Así, durante esta última fecha hasta el momento de que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las acciones siguientes:

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada	Cuaderno Acc. Único Fojas
6 marzo 2024	Acuerdo de Magistrada instructora en el que determinó que dado que la responsable en dicha instancia había agotado la cadena impugnativa, la sentencia principal había quedado firme para todos los efectos legales. Por tanto, ya que estaba transcurriendo el plazo de tres meses para el cumplimiento sobre convocar a la actora a las sesiones de cabildo; y sobre que se le otorgara un espacio y el material solicitado, así como el pago de sus dietas, ya se había cumplido el plazo y en ambos casos no se advertía que se hubieran remitido las constancias con las que se acreditara su cumplimiento; requirió a la Presidenta para que en el plazo de tres días hábiles remitiera las constancias respectivas, y ordenó hacer del conocimiento a las autoridades vinculadas que la sentencia principal había causado ejecutoria.	109 a 113
19 marzo 2024	Acuerdo de Magistrada instructora por el que tuvo a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, al Director de la Asesoría Jurídica Estatal y a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres; informando sobre las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.	283 a 284
26 marzo 2024	Acuerdo Plenario, por el que determinó que al no estar acreditado que la Presidenta municipal cumplió con lo ordenado en la sentencia principal, le hizo efectivo los apercibimientos decretados previamente, de ahí que la amonestó y le impuso una multa de 100 UMA . Asimismo, le requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo ordenado, y la apercibió que en caso de incumplimiento le impondría una multa de 200 UMA; Finalmente, requirió a las	300 a 302



Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada	Cuaderno Acc. Único Fojas
	autoridades vinculadas, apercibiéndolas que en caso de incumplimiento les impondría una amonestación .	

Decisión de esta Sala Regional

60. Este órgano jurisdiccional considera que, es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de aplicar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia.

61. En efecto, si bien tal como se describió en el cuadro que antecede, el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que, estas no han sido suficientes.

62. Lo anterior es así ya que, mediante proveído de seis de marzo del año en curso, la Magistrada instructora del Tribunal local determinó que, dado que la autoridad responsable en dicha instancia había agotado la cadena impugnativa, la sentencia principal había quedado firme para todos los efectos legales.

63. Así, señaló que con relación a lo ordenado a la Presidenta municipal respecto a que convocara a la actora a las sesiones de cabildo con base en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, precisó que estaba **transcurriendo el plazo de tres meses para su cumplimiento**; sin embargo, no se advertía que hasta esa fecha hubiera remitido las constancias con las que acreditara su cumplimiento.

64. Por otra parte, indicó que con relación a lo que le fue requerido a la Presidenta de que dentro del **plazo de diez días hábiles** sobre que le otorgara un espacio a la actora dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento,

SX-JDC-251/2024

le entregara el material solicitado mediante escrito de uno de agosto, así como le pagara las dietas correspondientes al periodo del primero de junio al quince de diciembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tampoco se advertía que hubiera remitido las constancias con las que acreditara dicho cumplimiento.

65. Por tanto, ante la falta de constancias con las que se acreditara dicho cumplimiento, **requirió** a la Presidenta Municipal remitiera en el **plazo de tres días hábiles** dicha documentación, con la precisión de dejar subsistentes los medios de apremio decretados en la sentencia principal en caso de incumplimiento.

66. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento a las autoridades vinculadas, que la sentencia principal había causado ejecutoria; y por tanto, ordenó al IEEPCO la inscripción de María Teresa Arroyo Contreras y Leonel Ramos Cortez en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; de igual forma a la Comisión Ejecutiva Estatal e Atención Integral a Víctimas que procediera a inscribir a la hoy actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca a efecto de que le brindaran la atención inmediata como consecuencia de los hechos de violencia que quedaron acreditados en la sentencia primigenia.

67. Posterior a ello, mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Magistrada instructora tuvo al Instituto Electoral local, informándole del cumplimiento a lo ordenado sobre la inscripción de dichos ciudadanos en el referido Registro de víctimas; al igual que al Director de la Asesoría Jurídica Estatal quien le informó que debido a que el Registro Estatal de Víctimas se encontraba en diseño y construcción, una vez que se encontrara en operación procedería inmediatamente a realizar la inscripción correspondiente; y



finalmente tuvo a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres; informando que el tres de abril en horario de doce a quince horas llevaría a cabo la capacitación ordenada en cumplimiento a la sentencia primigenia.

68. Finalmente, se tiene que el veintiséis de marzo el pleno del Tribunal Electoral local determinó que dado que la Presidenta municipal no cumplió con el requerimiento realizado mediante acuerdo de seis de marzo, respecto a lo ordenado en la sentencia primigenia; le hizo efectivos los apercibimientos decretados en la sentencia principal respecto a la **amonestación**, así como una **multa** de 100 Unidades de Medida y Actualización²².

69. En esas condiciones, **requirió nuevamente** a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** remitiera las constancias con las que acreditara lo siguiente:

- Que ha convocado a la actora a sesiones de cabildo;
- Que le ha otorgado un espacio; y
- Que le ha pagado las dietas a que fue condenada.

70. Aperciendo a la autoridad municipal responsable que, en el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una multa consistente en 200 UMA.

71. De igual forma, ordenó requerir a las autoridades vinculadas en la sentencia principal de quince de diciembre, para el cumplimiento de lo ordenado respecto al pago de dietas; y de igual forma las apercibió que en caso de incumplimiento les impondría una amonestación.

²² En o subsecuente se le podrá citar por sus siglas UMA.

SX-JDC-251/2024

72. Como puede observarse, si bien no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que la Presidenta Municipal haya informado sobre su cumplimiento, ni tampoco que a la promovente se le haya convocado a las sesiones de cabildo, se le haya otorgado un espacio, así como entregado el material necesario para realizar las actividades inherentes a su cargo y se le haya pagado la cantidad ordenada, por concepto de sus dietas.

73. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

74. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

75. Ello es así, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²³

76. Como ya se mencionó, se advierte que, últimamente el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la sentencia primigenia; sin embargo, las mismas no han sido efectivas y suficientes para lograrlo. De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

77. En tal virtud, esta Sala Regional considera que, al resultar parcialmente fundada la omisión del Tribunal de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los efectos siguientes.

CUARTO. Efectos de la sentencia

78. Al haber resultado **parcialmente fundada** la pretensión de la actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.

QUINTO. Protección de datos personales

79. Tomando en consideración que en la sentencia SX-JDC-20/2024 y acumulado dictada por el Pleno de esta Sala Regional, se ordenó suprimir los datos personales de la hoy actora –entonces tercera interesada–, y que dicha determinación fue aprobada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este tribunal mediante acuerdo CTCI-PDP-SO1/2024, y advirtiendo que el presente asunto guarda relación al formar parte de la cadena impugnativa; se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en la sustanciación de este asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la

SX-JDC-251/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia de quince de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2024

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-251/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.